

Señor.

JUEZ DE TUTELA DEL CIRCUITO (REPARTO).

Aguachica, Cesar.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA – RAD. 2021-00201

DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO: ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA – ART. 229 C.P.C.

ACCIONANTE: ELSY MARIA BARRERO FUENTES

ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA, CESAR

ELSY MARIA BARRERO FUENTES, vecina y residente de la ciudad de Aguachica, Cesar, identificado con cedula de ciudadanía No. 49.655.211 de Aguachica, Cesar, obrando como demandante dentro del proceso ejecutivo de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** con radicado No. **2021-00201-00** y a su vez, actuando en causa propia, por medio del presente escrito ante usted, mediante el presente escrito elevo ante usted **ACCION DE TUTELA** contra el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA, CESAR**, entidad representada legalmente por la señora Juez **VILSE KATIA ZULETA BLANCO** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de la notificación de la presente acción de tutela, para que se protegido y garantizado mi legítimo **DERECHO A LA ADMINSTRACION DE JUSTICIA**, consagrado en el amplio desarrollo jurisdiccional y en el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia. Fundamento la presente acción de tutela en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: El día diez (10) de junio de 2021, presente a través de apoderado judicial, demanda de fijación de cuota de alimentos, acompañada de un escrito de solicitud de amparo de pobreza en contra del señor ALDEMAR FLOREZ QUIÑONEZ, así como también se solicitó medida cautelar de cuota provisional de alimentos para su hija GABRIELA FLOREZ BARRERO, quedando la misma con radicado 2021-00201-00.

SEGUNDO: La demanda fue inadmitida a través de auto de fecha diecisiete (17) de junio de 2021, publicada en edicto el día veintitrés (23) de junio de 2021.

TERCERO: Envié a través de apoderado judicial, escrito de subsanación de la demanda de alimentos el día treinta (30) de junio de 2021.

CUARTO: Se concedió el amparo de pobreza a través de auto de fecha siete (07) de julio de 2021 y publicado por edicto el día nueve (09) de julio de 2021.

QUINTO: La demanda fue admitida a través de auto de fecha ocho (08) de julio de 2021, en el que se estipuló que antes de señalar alimentos provisionales se ordenó oficiar al Jefe Pagador de la Secretaría de Educación Departamental de Valledupar, Cesar, con el ánimo de que certifiquen el salario devengado por el demandado, el señor ALDEMAR FLOREZ QUIÑONEZ y publicado a través de edicto el día nueve (09) de julio de 2021.

SEXTO: El día veintiuno (21) de septiembre de 2021, se envió memorial a través de apoderado judicial, solicitando aplicación de medida cautelar y/o fijación de cuota de alimentos provisionales, teniendo en cuenta certificación proferida por la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, en el que certifica que el señor ALDEMAR FLOREZ QUIÑONES devenga un salario de DOS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$2.209.679.00) MCTE.

SEPTIMO: EL Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, decreto cuota de alimentos provisionales a favor de mi entonces menor hija GABRIELA FLOREZ BARRERO por el valor de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00)** del salario que devengue el señor ALDEMAR FLOREZ QUIÑONES, como empleado de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, mediante auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2021, la cual debía ser descontada y consignada a mi favor por el pagador de dicha Institución en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar.

OCTAVO: La Secretaría de Educación Departamental del Cesar, fue oficiada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, a través de oficio No. 0415 del tres (03) de noviembre de 2021, en el cual se notifica y se ordena el embargo de la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) como cuota provisional de alimentos, a favor de mi entonces menor hija GABRIELA FLOREZ BARRERO.

NOVENO: El día diecisiete (17) de enero de 2022, a través de apoderado judicial, envié memorial al Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, en el que se solicitaba un impulso procesal, actualización de facturas y solicitud de títulos de alimentos a favor de la demandante, la señora ELSY MARIA BARRERO FUENTES.

DECIMO: El día veintiséis (26) de enero de 2022, a través de apoderado judicial, envié al Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, memorial solicitando la generación de títulos de alimentos, los cuales debían ser generados a mi favor, con base al auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2021..

DECIMO PRIMERO: El día diecisiete (17) de febrero de 2022, a través de apoderado judicial, envié al Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, requerimiento de carácter urgente de la cuota provisional de alimentos no descontadas en el que se solicita desplegar acciones tendientes a dar cumplimiento de la orden de alimentos provisionales de mi entonces menor

hija, GABRIELA FLOREZ BARRERO y en consecuencia se requiera al jefe de nómina y pagaduría de la Secretaria de Educación Departamental del Cesar, para que consigne las cuotas dejadas de pagar desde el mes de noviembre de 2021.

DECIMO SEGUNDO: El día dos (02) de marzo de 2022, envié a través de apoderado judicial, segundo requerimiento de cuota de alimentos provisionales no descontadas a favor de mi entonces menor hija GABRIELA FLOREZ BARRERO.

DECIMO TERCERO: El día dos (02) de marzo de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, dio respuesta a los requerimientos realizados por mí a través de apoderado judicial, en el que adjuntan pantallazo de envío del segundo correo a la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, para que proceda según lo ordenado en el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2021.

DECIMO CUARTO: El día cuatro (04) de abril de 2022, envié a través de apoderado judicial, tercer reiterativo de requerimiento de la cuota de alimentos provisionales no descontadas a favor de mi entonces menor hija GABRIELA FLOREZ BARRERO. No obstante, por error involuntario, en dicho documento en el asunto se relaciono que era el SEGUNDO requerimiento, siendo este el tercero.

DECIMO QUINTO: El día cinco (05) de abril de 2022, presente a través de apoderado judicial, DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor ALDEMAR FLOREZ QUIÑONEZ, debido a que el accionado adeuda las cuotas provisionales del mes de noviembre y diciembre del año 2021, las de enero, febrero y marzo del año 2022, cada una por el valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) MCTE, para un total de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) MCTE.

DECIMO SEXTO: El día veintiocho (28) de abril de 2022, envié a través de apoderado judicial, memorial solicitando ato de mandamiento ejecutivo de pago en la demanda ejecutiva de alimentos radicado ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar.

DECIMO SEPTIMO: El Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, el día tres (03) de mayo de 2022, profirió auto dentro de la demanda ejecutiva de alimentos, en el que decreto NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por mi a través de apoderado judicial, argumentando la ausencia de titulo debido a que no reúne los requisitos previstos en la ley.

DECIMO OCTAVO: El artículo 422 del Código General del Proceso, contiene los requisitos para que un documento adquiera la calidad de titulo ejecutivo, Dicho artículo expresa lo siguiente:

“...Artículo 422: TITULO EJECUTIVO: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las

providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184..."

DECIMO NOVENO: El auto de mandamiento de fecha el día veintiocho (28) de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, en el que decreta la cuota provisional por el valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00), la cual fue solicitada a través de apoderado judicial en la demanda de fijación de cuota de alimentos, es expresa, calara y exigible, por lo que cumple con los requisitos fijados en el artículo 422 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. **CLARA:** Debido a que se especifica claramente la obligación, es decir, el valor total de la cuota provisional, la cual es fácilmente inteligible y se entiende en un sólo sentido
2. **EXPRESA:** La obligación está contenido en el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2021, por lo que la obligación se evidencia en forma nítida, a través de la cuota provisional o el por qué de la deuda, y el valor de la misma, no dando lugar para suposiciones.
3. **EXIGIBLE:** La obligación es ordenada a través de una actuación judicial, por lo que puede demandarse el cumplimiento de la misma, ya que no está sujeta al cumplimiento de un plazo o una condición. Es decir, la exigibilidad de la obligación plasmada en el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2021, se debe a la que debía cumplirse en cierto termino ya vencido

VIGESIMO: El señor ALDEMAR FLOREZ QUIÑONES, debe la cuota provisional de alimentos del mes de noviembre y diciembre del año 2021. La cuota del mes de enero, febrero y marzo del año 2022, cada una por el valor de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) MCTE, para un total de TRES MILLONES DE PESOS (3.000.000.00) MCTE.

II. PRETENSIONES

PRIMERO: DECLARAR que el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA, CESAR, viola el DERECHO FUNDAMENTAL DEL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, invocado por mí a través de apoderado judicial el día cinco (05) de abril de 2022, con la solicitud del auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro den la demanda ejecutiva de alimentos.

SEGUNDO: Se TUTELE el DERECHO FUNDAMENTAL DEL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA incoado por mí a través de mi apoderado judicial.

TERCERO: ORDENAR a la entidad accionada JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA, CESAR, dar tramite a la demanda ejecutiva de alimentos con radicado 2021-00201-00, radicada el día cinco (05) de abril de 2022, así como todas las pretensiones incoadas en la misma.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Fundamento mi acción en el preámbulo y artículo 229 de la Constitución Política de Colombia. Artículo 422, 430, 431 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

2. Jurisprudenciales:

Sentencia T-608 de 2019, que esboza la vulnerabilidad del derecho fundamental del acceso a la administración de justicia y lo hace en los siguientes términos:

“...La protección del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia tiene dos dimensiones: (i) la posibilidad de acudir ante un juez o tribunal a presentar las pretensiones para la protección de sus derechos o intereses y (ii) que dicho acceso a la justicia sea efectivo, al obtener la resolución de fondo de las pretensiones presentadas y que la misma se pueda hacer efectiva a través de su correcta ejecución. En esa medida, es importante tener en cuenta que el derecho de acceso a la justicia no se verifica únicamente con el hecho de acudir ante los jueces competentes, sino que implica que la persona que acude obtenga una solución de fondo pronta, cumplida y eficaz. Por ello, cuando quien concurre a la jurisdicción no obtiene respuesta de fondo en un término razonable, por razones imputables al aparato judicial, se puede concluir que existe vulneración del derecho de acceso efectivo a la administración de justicia...”

IV. JURAMENTO

En cumplimiento al Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra tutela por los mismos hechos.

V. PRUEBAS

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darle pleno valor probatorio a las siguientes:

1. Auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2021, proferido por el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE AGUACHICA, CESAR, ordenando la cuota provisional
2. Oficio No. 0415 de fecha tres (03) de noviembre de 2021, en el que el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE AGUACHICA, CESAR, notifica el embargo decretado dentro de la demanda ejecutiva de alimentos a la Jefe de Nomina y Pagaduría de la Secretaria de Educación Departamental del Cesar.
3. Constancia de envío vía correo electrónico de fecha diecisiete (17) de enero de 2022, del memorial de impulso procesal, actualización de facturas y solicitud de título de alimentos dentro de la demanda ejecutiva de alimentos con radicado 2021-00201-00.
4. Constancia de envío vía correo electrónico de fecha veintiséis (26) de enero de 2022, del memorial de solicitud de generación de título de

- alimentos dentro de la demanda ejecutiva de alimentos con radicado 2021-00201-00.
5. Requerimiento de cuota provisional de alimentos no descontadas, con su respectiva constancia de envío vía correo electrónico de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022.
 6. Segundo requerimiento de cuota provisional de alimentos no descontadas, con su respectiva constancia de envío vía correo electrónico de fecha dos (02) de marzo de 2022.
 7. Constancia de respuesta por parte de Juzgado Promiscuo Municipal de Aguachica, Cesar, en el que adjuntan pantallazo del envío a la Secretaria de Educación del Departamento del Cesar, para que procedan con lo ordenado en el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2021.
 8. Tercer requerimiento de cuota provisional de alimentos no descontadas, con su respectiva constancia de envío vía correo electrónico de fecha cuatro (04) de abril de 2022.
 9. Demanda ejecutiva de alimentos presentada ante el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA, CESAR y escrito de solicitud de medidas cautelares, con su respectiva constancia de envío vía correo electrónico de fecha cinco (05) de abril de 2022.
 10. Memorial de solicitud de auto de mandamiento ejecutivo de pago dentro de la demanda ejecutiva de alimentos con radicado 2021-00201-00, con su respectiva constancia de envío vía correo electrónico de fecha veintiocho (28) de abril de 2022.
 11. Auto de fecha tres (03) de mayo de 2022, proferido por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA, CESAR, en el que niega proferir mandamiento ejecutivo de pago dentro de la demanda ejecutiva de alimentos.

VI. NOTIFICACIONES

Carrera 9 No. 5ª – 233 de Aguachica, Cesar. Teléfono: 313-463-6418. Correo electrónico: deifarpq@gmail.com

Del señor juez,

Atentamente

ELSY MARIA BARRERO FUENTES
C.C. No. 49.655.211 de Aguachica, Cesar



Juzgado Promiscuo de Familia
Aguachica - Cesar

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado: 20-011-31-84-001-2021-00201-00
Demandante: ELSY MARÍA BARRERO FUENTES
Demandado: ADELMAR FLÓREZ QUIÑONES

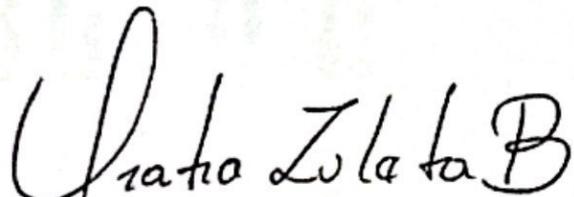
Aguachica, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La demandante ELSY MARÍA BARRERO FUENTES, por intermedio de su apoderado judicial, en escrito que antecede, solicita se fije la cuota alimentaria provisional solicitada, toda vez que, la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, certificó el salario del demandado que devenga en esa entidad.

Por ser procedente lo anterior, se ordena fijar como cuota provisional de alimentos para la menor GABRIELA FLÓREZ BARRERO, en la suma de \$600.000 mensuales del salario que percibe el demandado ADELMAR FLÓREZ QUIÑONES, como empleado de la Secretaría de Educación Departamental del Cesar; dicha cantidad deberá ser descontada y consignada por el Pagador de dicha institución, en la cuenta de depósitos judiciales No. 20-011-30-34-001 que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia S.A., a favor de la demandante. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VILSE KATIA ZULETA BLANCO

Frcr.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Hoy _____ de _____ de _____	
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO	
No. _____	
_____ Secretario	

MEMORIAL - IMPULSO PROCESAL, ACTUALIZACIÓN DE FACTURAS Y SOLICITUD DE TITULO DE ALIEMENTOS. RAD. 2021-00201

1 mensaje

17 de enero de 2022, 17:30

FRANCISCO ELIAS FONSECA SOLANO <franciscoeliasfonseca@gmail.com>
Para: j01prfaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor

JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE AGUACHICA – CESAR**E. S. D. (VIRTUAL)****REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS****ASUNTO: MEMORIAL - IMPULSO PROCESAL, ACTUALIZACIÓN DE FACTURAS Y SOLICITUD DE TITULO DE ALIEMENTOS. - RAD. 2021-00201**

FRANCISCO ELIAS FONSECA SOLANO, obrando como apoderado judicial de la señora **ELSY MARIA BARRERO FUENTES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.655.211 de Aguachica, en representación de su menor hija **GABRIELA FLOREZ BARRERO** con el presente me permito presentar un (01) PDF (40 folios) que contiene el cuerpo de la solicitud.

atentamente,

FRANCISCO ELIAS FONSECA SOLANO

T.P. 294.195

Remitente notificado con
Mailtrack

MEMORIAL - IMPULSO PROCESAL, ACTUALIZACIÓN DE FACTURAS Y SOLICITUD DE TITULO DE ALIEMENTOS. RAD. 2021-00201.pdf
16764K

MEMORIAL - GENERACIÓN DE TÍTULO DE ALIMENTOS

1 mensaje

FRANCISCO ELIAS FONSECA SOLANO <franciscoeliasfonseca@gmail.com>

26 de enero de 2022, 17:19

Para: j01prfaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA – CESAR**E. S. D. (VIRTUAL)****REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS****ASUNTO: REITERACIÓN SOLICITUD DE TÍTULO DE ALIMENTOS**

Cordial Saludo,

FRANCISCO ELIAS FONSECA SOLANO, obrando como apoderado judicial de la señora **ELSY MARIA BARRERO FUENTES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.655.211 de Aguachica, en representación de su menor hija **GABRIELA FLOREZ BARRERO** con el presente me permito presentar la siguiente solicitud:

SOLICITUD DE GENERACIÓN DE TÍTULO DE ALIMENTOS PROVISIONALES

1. Dentro del proceso de la referencia mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2021 el despacho ordena fijar como cuota provisional de alimentos para la menor **GABRIELA FLOREZ BARRERO** en la suma de \$600.000 mensuales descontadas del salario que percibe el demandado como empleado de la secretaría de educación departamental.

2. En virtud de lo anterior solicito sea generado el título correspondiente para el reclamo de las cuotas provisionales de alimentos causadas y descontadas del salario del demandado en favor de la menor **GABRIELA FLOREZ BARRERO** y que se encuentren al día de hoy en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, para tal fin los datos de la madre son: **ELSY MARÍA BARRERO FUENTES C.C. No. 49.655.211, CELULAR: 3134636418**, o comunicarse con el abogado suscrito.

atentamente,

FRANCISCO ELIAS FONSECA SOLANO

T.P. 294.195

Remitente notificado con
Mailtrack

FRANCISCO ELIAS FONSECA SOLANO

ABOGADO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA

Señor
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO AGUACHICA CESAR
E.S.D.

REFERENCIA	VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ELSY MARIA BARRERO FUENTES
DEMANDADO	ALDEMAR FLOREZ UIÑONEZ
RADICADO	2021-00201

ASUNTO: REQUERIMIENTO DE CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS NO DESCONTADAS.

FRANCISCO ELIAS FONSECA SOLANO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Aguachica-Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.886.980 expedida en Aguachica-Cesar, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 294.195 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la señora **ELSY MARIA BARRERO FUENTES**, también mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.655.211, en su calidad de madre de la menor **GABRIELA FLOREZ BARRERO**, comedidamente mediante el presente escrito procedo a realizar las siguientes manifestaciones y solicitudes:

I. HECHOS

1. Mediante auto de fecha 28 de septiembre de 2021 el despacho ordenó fijar cuota provisional de alimentos en favor de la menor **GABRIELA FLOREZ BARRERO** y a cargo del señor padre **ALDEMAR FLOREZ QUIÑONES** en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$600.000) MCTE, suma de dinero que debía ser descontada y consignada por el pagador del demandado a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado.
2. Mediante oficio No. 0415 del 03 de noviembre de 2021 el despacho comunicó al JEFE DE NOMINA Y PAGADURÍA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CESAR la medida adoptada referente a la fijación de una cuota provisional de alimentos que debía ser descontada al demandado y consignada en favor de la menor **GABRIELA FLOREZ BARRERO** a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado.
3. En el oficio de la referencia el despacho advierte que: *"Igualmente se previene que, de no dar cumplimiento a la orden dada, será responsable solidariamente de las cantidades no descontadas. Art. 130 ley 1098 de 2006, conc. Art. 593 numeral 9 y párrafo 2º ibídem del C.G.P."*
4. A la fecha no se refleja el cumplimiento de lo ordenado por la señora Juez de Familia, por cuanto pasados más de tres meses de haber oficiado al jefe pagador del demandado, la menor **GABRIELA FLOREZ BARRERO** no ha recibido la primera cuota de alimentos provisionales, poniendo en grave riesgo su seguridad alimentaria.

II. REQUERIMIENTO DE ALIMENTOS PROVISIONALES

Solicito respetuosamente al despacho desplegar las acciones afirmativas que conduzcan al cumplimiento de la ordenen de alimentos provisionales en favor de la menor **GABIRLA FLOREZ**

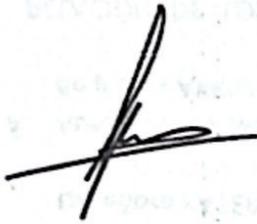
Carrera 9 No. 6-44 Oficina 01 – Celular: 3168292286
Correo Electrónico: franciscoeliasfonseca@gmail.com
Aguachica-Cesar

FRANCISCO ELIAS FONSECA SOLANO

ABOGADO
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA

BARRERO y en consecuencia se requiera al JEFE DE NOMINA Y PAGADURÍA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CESAR para que consigne las cuotas dejadas de pagar desde el mes de noviembre de 2021 so pena de aplicar la responsabilidad solidaria de las cantidades no descontadas a quien corresponda.

Atentamente,



FRANCISCO ELIAS FONSECA SOLANO
C.C. N°: 1.065.886.890 de Aguachica (Cesar)
T.P. N°: 294.195 del C.S.J.

MEMORIAL REQUERIMIENTO - RADICADO: 2021-00201

1 mensaje

FRANCISCO ELIAS FONSECA SOLANO <franciscoeliasfonseca@gmail.com>
Para: j01prfaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

17 de febrero de 2022, 08:33

Señor

JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE AGUACHICA – CESAR

E. S. D. (VIRTUAL)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

ASUNTO: REQUERIMIENTO URGENTE - CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS

RADICADO: 2021-00201



Remitente notificado con Mailtrack



REQUERIMIENTO CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS NO DESCONTADAS - RAD. 2021-00201.pdf

226K

DEIFAR AUGUSTO PARRA QUINTERO

ABOGADO



Señor
JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO AGUACHICA CESAR
E.S.D.

REFERENCIA	VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ELSY MARIA BARRERO FUENTES
DEMANDADO	ALDEMAR FLOREZ UÑONEZ
RADICADO	2021-00201

ASUNTO: REITERATIVO – SEGUNDO REQUERIMIENTO DE CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS NO DESCONTADAS.

DEIFAR AUGUSTO PARRA QUINTERO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Aguachica, Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.892.073 expedida en Aguachica, Cesar, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 308.843 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la señora **ELSY MARIA BARRERO FUENTES**, también mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.655.211, en su calidad de madre de la menor **GABRIELA FLOREZ BARRERO**, comedidamente mediante el presente escrito procedo a realizar las siguientes manifestaciones y solicitudes:

HECHOS.

PRIMERO: Mediante auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2021 el despacho ordenó fijar cuota provisional de alimentos en favor de la menor **GABRIELA FLOREZ BARRERO** y a cargo del señor padre **ALDEMAR FLOREZ QUIÑONES** en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$600.000) MCTE, suma de dinero que debía ser descontada y consignada por el pagador del demandado a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado.

SEGUNDO: Mediante oficio No. 0415 del tres (03) de noviembre de 2021 el despacho comunicó al JEFE DE NOMINA Y PAGADURÍA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CESAR, la medida adoptada referente a la fijación de una cuota provisional de alimentos que debía ser descontada al demandado y consignada en favor de la menor **GABRIELA FLOREZ BARRERO** a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado.

TERCERO: En el oficio de la referencia el despacho advierte que: *"Igualmente se previene que, de no dar cumplimiento a la orden dada, será responsable solidariamente de las cantidades no descontadas. Art. 130 ley 1098 de 2006, conc. Art. 593 numeral 9 y párrafo 2º ibídem del C.G.P."*

DEIFAR AUGUSTO PARRA QUINTERO

ABOGADO



CUARTO: El día diecisiete (17) de febrero de 2022, envía a su despacho requerimiento solicitando información sobre las cuotas de alimentos decretadas y no descontadas.

QUINTO: A la fecha no se refleja el cumplimiento de lo ordenado por la señora Juez de Familia, por cuantopasados más de tres meses de haber oficiado al jefe pagador del demandado, la menor GABRIELA FLOREZ BARRERO no ha recibido la primera cuota de alimentos provisionales, poniendo en grave riesgo su seguridad alimentaria.

II. REQUERIMIENTO DE ALIMENTOS PROVISIONALES

Solicito respetuosamente al despacho desplegar las acciones afirmativas que conduzcan al cumplimiento de la orden de alimentos provisionales en favor de la menor GABIRLA FLOREZ BARRERO y en consecuencia se requiera al JEFE DE NOMINA Y PAGADURÍA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CESAR para que consigne las cuotas dejadas de pagar desde el mes de noviembre de 2021 so pena de aplicar la responsabilidad solidaria de las cantidades no descontadas a quien corresponda.

Atentamente,

DEIFAR AUGUSTO PARRA QUINTERO

C.C. 1.065.892.073 de Aguachica, Cesar.

T.P. 308.843 del C.S.J.

MEMORIAL - SEGUNDO REQUERIMIENTO - RAD. 2021-00201

1 mensaje

2 de marzo de 2022, 11:49

Deifar Parra <deifarpq@gmail.com>
Para: j01prfaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores.
JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA
Aguachica, Cesar.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS. RAD. 2021-00201.

ASUNTO: SEGUNDO REQUERIMIENTO - CUOTA DE ALIMENTOS PROVISIONAL NO DESCONTADA

 SEGUNDO REQUERIMIENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS NO DESCONTADAS.pdf
172K

Abogado con excelentes capacidades de comunicación, organización y liderazgo, altamente competente en el área académica y profesional, con una sólida formación ética, respetuosa de los valores fundamentales del desarrollo humano, asertivo en la construcción de alianzas para la toma de decisiones, creativo e innovador en la solución de problemas que permiten el cumplimiento de las obligaciones y el bienestar de la sociedad desde el área jurídica, siempre a la vanguardia de las técnicas de interpretación, ejercicio y aplicación de la normativa colombiana y hechos internacionales ratificados, orientado en el cumplimiento de las funciones sociales dentro de los parámetros constitucionales y legales, con mentalidad crítica, responsabilidad y respeto por el ordenamiento jurídico nacional, poseo alto grado de compromiso y fácil interacción de las políticas organizacionales. Poseedor de capacidades analíticas, técnicas y dinámicas con excelentes relaciones interpersonales y habilidades para el trabajo en equipo, con un marcado liderazgo que me permite tomar la iniciativa, gestionar, convocar, promover, motivar y evaluar el desarrollo de los procesos creativos y democráticos orientados al fortalecimiento de las instituciones y la sociedad.

ASesor JURÍDICO EXTERNO
Instituto Municipal de Transito de Aguachica - Cesar
Enero de 2016 - Diciembre de 2018
Servicio de apoyo jurídico como profesional en derecho

Contra No. 6-41 Q10-01 - Cei: 316325256
Aguachica-Cesar

MEMORIAL - SEGUNDO REQUERIMIENTO - RAD. 2021-00201

2 mensajes

2 de marzo de 2022, 11:49

Deifar Parra <delfarpq@gmail.com>
Para: j01prfaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores.
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA
Aguachica, Cesar.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS. RAD. 2021-00201.

ASUNTO: SEGUNDO REQUERIMIENTO - CUOTA DE ALIMENTOS PROVISIONAL NO DESCONTADA

 **SEGUNDO REQUERIMIENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS NO DESCONTADAS.pdf**
172K

Juzgado 01 Promiscuo Familla - Cesar - Aguachica

2 de marzo de 2022,
12:01

Para: Deifar Parra <delfarpq@gmail.com>

¡Buen día!

Adjunto envío la evidencia de que el día de ayer fue enviado nuevamente el correo a la secretaria de educación para que proceda.

De: Deifar Parra <delfarpq@gmail.com>
Enviado: miércoles, 2 de marzo de 2022 11:49
Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia - Cesar - Aguachica <j01prfaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEMORIAL - SEGUNDO REQUERIMIENTO - RAD. 2021-00201

[Texto citado oculto]

 **pantallazo.pdf**
61K

NOTIFICO, OFICIO DENTRO DEL PROCESO

RAD: 2021-00201

3



Juzgado 01 Promiscuo Familia - Cesar - Aguachica

Mar 01/03/2022 17:23

Para: notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co



2021-00201 Ejecutivo ali...

154 KB



Microsoft Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos...

Mar 01/03/2022 17:23



Juzgado 01 Promiscuo Familia - Cesar - Aguachica

Mar 01/03/2022 17:25

Para: notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co



2021-00201 Ejecutivo ali...

157 KB

Adjunto envío oficio anterior

DEIFAR AUGUSTO PARRA QUINTERO

ABOGADO



Señor
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO AGUACHICA CESAR
E.S.D.

REFERENCIA	VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ELSY MARIA BARRERO FUENTES
DEMANDADO	ALDEMAR FLOREZ UIÑONEZ
RADICADO	2021-00201

ASUNTO: REITERATIVO – SEGUNDO REQUERIMIENTO DE CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS NO DESCONTADAS.

DEIFAR AUGUSTO PARRA QUINTERO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Aguachica, Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.892.073 expedida en Aguachica, Cesar, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 308.843 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la señora **ELSY MARIA BARRERO FUENTES**, también mayor y vecinade esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.655.211, en su calidad de madre de la menor **GABRIELA FLOREZ BARRERO**, comedidamente mediante el presente escrito procedo a realizar las siguientes manifestaciones y solicitudes:

HECHOS.

PRIMERO: Mediante auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2021 el despacho ordenó fijar cuota provisional de alimentos en favor de la menor **GABRIELA FLOREZ BARRERO** y a cargo del señor padre **ALDEMAR FLOREZ QUIÑONES** en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$600.000) MCTE, suma de dinero que debía ser descontada y consignada por el pagador del demandado a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado.

SEGUNDO: Mediante oficio No. 0415 del tres (03) de noviembre de 2021 el despacho comunicó al JEFE DE NOMINA Y PAGADURÍA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CESAR, la medida adoptada referente a la fijación de una cuota provisional de alimentos que debía ser descontada al demandado y consignada en favor de la menor **GABRIELA FLOREZ BARRERO** a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado.

TERCERO: En el oficio de la referencia el despacho advierte que: *"Igualmente se previene que, de no dar cumplimiento a la orden dada, será responsable solidariamente de las cantidades no descontadas. Art. 130 ley 1098 de 2006, conc. Art. 593 numeral 9 y parágrafo 2º ibídem del C.G.P."*

DEIFAR AUGUSTO PARRA QUINTERO

ABOGADO



CUARTO: El día diecisiete (17) de febrero de 2022, envía a su despacho requerimiento solicitando información sobre las cuotas de alimentos decretadas y no descontadas.

QUINTO: A la fecha no se refleja el cumplimiento de lo ordenado por la señora Juez de Familia, por cuantopasados más de cuatro (04) meses de haber oficiado al jefe pagador del demandado, la menor GABRIELA FLOREZ BARRERO no ha recibido la primera cuota de alimentos provisionales, poniendo en grave riesgo su seguridad alimentaria.

II. REQUERIMIENTO DE ALIMENTOS PROVISIONALES

Solicito respetuosamente al despacho desplegar las acciones afirmativas que conduzcan al cumplimiento de la orden de alimentos provisionales en favor de la menor GABIRLA FLOREZ BARRERO y en consecuencia se requiera al JEFE DE NOMINA Y PAGADURÍA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CESAR para que consigne las cuotas dejadas de pagar desde el mes de noviembre de 2021 so pena de aplicar la responsabilidad solidaria de las cantidades no descontadas a quien corresponda.

Atentamente,

DEIFAR AUGUSTO PARRA QUINTERO
C.C. 1.065.892.073 de Aguachica, Cesar.
T.P. 308.843 del C.S.J.

SEGUNDO REQUERIMIENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS NO DESCONTADAS

1 mensaje

4 de abril de 2022, 16:18

Deifar Parra <delfarpq@gmail.com>
Para: j01prfaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores.
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
Aguachica, Cesar.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS - RAD. 2021-00201
DEMANDANTE: ELSY MARIA BARRERO FUENTES
DEMANDADO: ALDEMAR FLOREZ QUIÑONES
ASUNTO: SEGUNDO REQUERIMIENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS NO DESCONTADAS

 **SEGUNDO REQUERIMIENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS NO DESCONTADAS.pdf**
172K

DEIFAR AUGUSTO PARRA QUINTERO

ABOGADO



Señor
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO AGUACHICA CESAR
E.S.D.

REFERENCIA	DEMANDA EJECUTIVA DE ELIMENTOS
DEMANDANTE	ELSY MARIA BARRERO FUENTES
DEMANDADO	ALDEMAR FLOREZ UIÑONEZ
RADICADO	2021-00201

DEIFAR AUGUSTO PARRA QUINTERO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Aguachica, Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.892.073 expedida en Aguachica, Cesar, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 308.843 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado y en representación de la señora **ELSY MARIA BARRERO FUENTES**, también mayor y vecinade esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.655.211, en su calidad de madre de la menor **GABRIELA FLOREZ BARRERO**, comedidamente mediante el presente escrito procedo a realizar los siguientes:

HECHOS.

PRIMERO: La señora **ELSY MARIA BARRERO FUENTES**, presento a través de apoderado demanda de fijación de cuota de alimentos ante su despacho junto con una solicitud de amparo de pobreza el día diez (10) de junio el 2022 en contra del señor **ALDEMAR FLOREZ QUIÑONEZ**, así como también se solicitó medida cautelar de cuota provisional de alimentos para su hija **GABRIELA FLOREZ BARRERO**, quedando la misma con radicado 2021-00201-00.

SEGUNDO: La demanda fue inadmitida a través de auto de fecha diecisiete (17) de junio de 2021, publica en edicto el día veintitrés (23) de junio de 2021.

TERCERO: Se envió subsanación de la demanda de alimentos el día treinta (30) de junio de 2021.

CUARTO: Se le concedió el amparo de pobreza a la señora **ELSY MARIA BARRERO FUENTES** a través de auto de fecha siete (07) de julio de 2021 y publicado por edicto el día nueve (09) de julio de 2021.

QUINTO: La demanda fue admitida a través de auto de fecha ocho (08) de julio de 2021, en el que se estipulo que antes de señalar alimentos provisionales se ordenó oficiar al jefe pagador de la Secretaria de Educación Departamental de Valledupar, Cesar, con el ánimo de que certifiquen el salario devengado por el demandado, el señor **ALDEMAR FLOREZ QUIÑONEZ** y publicado a atreves de edicto el día nueve (09) de julio de 2021.

DEIFAR AUGUSTO PARRA QUINTERO

ABOGADO



SEXTO: El día veintiuno (21) de septiembre de 2021, se envió memorial solicitando aplicación de medida cautelar y/o fijación de cuota de alimentos provisionales, teniendo en cuenta certificación proferida por la Secretaria de Educación Departamental del Cesar, en el que certifica que el señor ALDEMAR FLOREZ QUIÑONES devenga un salario de DOS MILLONES DOSCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$2.209.679.00) MCTE.

SEPTIMO: Se decreto cuota de alimentos provisionales a favor de la menor GABRIELA FLOREZ BARRERO por el valor de SEICIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) del salario que devengue el señor ALDEMAR FLOREZ QUIÑONES, como empleado de la Secretaria de Educación Departamental del Cesar, mediante auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2021, la cual deberá ser descontada y consignada por el pagador de dicha Institución en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, a favor de la demandante, la señora ELSY MARIA BARRERO FUENTES.

OCTAVO: La Secretaria de Educación Departamental del Cesar, fue oficiada por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, a través de oficio No. 0415 del tres (03) de noviembre de 2021, en el cual se notifica y se ordena el embargo de la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) como cuota provisional de alimentos a favor de la menor GABRIELA FLOREZ BARRERO.

NOVENO: El día diecisiete (17) de enero de 2022, se envió memorial al Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, en el que se solicitaba un impulso procesal, actualización de facturas y solicitud de títulos de alimentos a favor de la demandante, la señora ELSY MARIA BARRERO FUENTES.

DECIMO: El día veintiséis (26) y veintiocho (28) de enero de 2022, se enviaron al Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar reiteraciones de títulos de alimentos a favor de la demandante, la señora ELSY MARIA BARRERO FUENTES.

DECIMO PRIMERO: El día diecisiete (17) de febrero de 2022, se envió al Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, requerimiento de carácter urgente de la cuota provisional de alimentos no descontadas en el que se solicita desplegar acciones tendientes a dar cumplimiento de la orden de alimentos provisionales de la menor GABRIELA FLOREZ BARRERO y en consecuencia se requiera al jefe de nómina y pagadoría de la Secretaria de Educación Departamental del Cesar, para que consigne las cuotas dejadas de pagar desde el mes de noviembre de 2021.

DECIMO SEGUNDO: El día dos (02) de marzo de 2022, se envió segundo requerimiento de cuota de alimentos provisionales no descontadas a favor de GABRIELA FLOREZ BARRERO.

DECIMO TERCERO: El día cuatro (04) de abril se envió un reiterativo del segundo requerimiento de la cuota de alimentos provisionales no descontadas a favor de GABRIELA FLOREZ BARRERO

DECIMO CUARTO: El señor ALDEMAR FLOREZ QUIÑONES, debe la cuota provisional de alimentos del mes de noviembre, diciembre del año 2021, y de enero, febrero y marzo del año 2022, cada uno por el valor de SEICIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) MCTE, para un total de TRES MILLONES DE PESOS (3.000.000.00) MCTE.

DEIFAR AUGUSTO PARRA QUINTERO

ABOGADO



II. PRETENSIONES.

De acuerdo a los trámites de un proceso ejecutivo, reglamentado en los artículos 422 al 447 del código general del proceso sírvase señora Juez, librar mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de mí prohijado, por las siguientes sumas razonablemente tasadas que describo a continuación:

PRIMERO: Cancelar la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00) MCTE. por el valor del capital al que asciende la obligación alimentaria incumplida.

SEGUNDA: Por las sumas de dinero a que ascienden los intereses moratorios, que se ocasionen, desde la fecha de incumplimiento de la obligación alimentaria contenida en sentencia judicial dentro del proceso de fijación de alimentos de radicado. 2021-00201, es decir el veintiocho (28) de septiembre de 2021, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia hasta cuando sea cancelada la totalidad de la deuda.

TERCERO: Oportunamente la parte demandada deberá ser condenada al pago de los gastos y costas judiciales que se ocasionen en este proceso, incluyendo las agencias en derecho.

III. PRUEBAS:

Comendidamente pido al señor Juez, se sirva, otorgar valor probatorio a los documentos relacionados:

1. Auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2021.
2. Oficio No. No. 0415 del tres (03) de noviembre de 2021.
3. Registro civil de nacimiento de GABRIELA FLOREZ BARRERO.
4. Primer requerimiento de cuota de alimentos provisionales no decretadas.
5. Segundo requerimiento de cuota de alimentos provisionales no decretadas.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes disposiciones: artículos 82 a 84 del código general del proceso, artículos de 422 al 447 del código general del proceso, artículo 21 del código general del proceso, artículo 24 y s.s. de la ley 1098 de 2006, artículo 142 y s.s. del Código Civil Colombiano.

V. MEDIDAS CAUTELARES:

Solicito se ordene la práctica de las medidas cautelares señaladas en documento que acompaña a la presente demanda en escrito separado.

VI. ANEXOS:

Presento con esta demanda los siguientes documentos: Los documentos aducidos en el acápite de pruebas, escrito de medidas cautelares y sus anexos.

DEIFAR AUGUSTO PARRA QUINTERO

ABOGADO



VII. NOTIFICACIONES:

- El suscrito Abogado DEIFAR AUGUSTO PARRA QUINTERO, recibe notificaciones personales en la secretaria de su despacho o en la Carrera 9 No. 6-44 en la ciudad de Aguachica, Cesar. Correo electrónico deifarpg@gmail.com, celular 318-206-2126.
- La demandante, señora ELSY MARIA BARRERO FUENTES, recibe notificación personal en Carrera 9 No. 5ª – 233 de Aguachica, Cesar, correo electrónico: elsymariabarrerofuentes@hotmail.com, celular: 313-463-6418.
- El demandado, señor ALDEMAR FLOREZ QUIÑONES, recibe notificación personal en la manzana B, casa 15, etapa 1, Barrio ciudadela de la Paz de Aguachica-Cesar, correo electrónico: aldemarflorezq@hotmail.com, celular: 311-677-5364

Atentamente,

DEIFAR AUGUSTO PARRA QUINTERO
C.C. 1.065.892.073 de Aguachica, Cesar.
T.P. 308.843 del C.S.J.

DEIFAR AUGUSTO PARRA QUINTERO

ABOGADO



Señor
JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO AGUACHICA CESAR
E. S. D.

REFERENCIA	DEMANDA EJECUTIVA DE ELIMENTOS
DEMANDANTE	ELSY MARIA BARRERO FUENTES
DEMANDADO	ALDEMAR FLOREZ UIÑONEZ
RADICADO	2021-00201

DEIFAR AUGUSTO PARRA QUINTERO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Aguachica, Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.892.073 expedida en Aguachica, Cesar, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 308.843 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado y en representación de la señora **ELSY MARIA BARRERO FUENTES**, también mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.655.211, en su calidad de madre de la menor **GABRIELA FLOREZ BARRERO**, comedidamente mediante el presente escrito solicito que se decreten y se practiquen en el presente proceso con el carácter de previas las siguientes medidas cautelares:

- **PRIMERO:** El embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas bancarias a nombre del señor **ALDEMAR FLOREZ QUIÑONES**, en los establecimientos bancarios: BBVA, BANCOLOMBIA, CREDISERVIR, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO DE LA MUJER, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, sucursales de la ciudad de Aguachica.
- **SEGUNDO:** El embargo y retención del salario devengado por el señor **ALDEMAR FLOREZ QUIÑONES**, como docente del Magisterio en el Departamento del Cesar.

Anexo:

- Certificación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Formato Único para la expedición d Certificado de Salario, Constitutivo No. 8198

La anterior solicitud la fundo en lo preceptuado por los artículos 593 y siguientes del Código General del Proceso.

Atentamente,

DEIFAR AUGUSTO PARRA QUINTERO
C.C. 1.065.892.073 de Aguachica, Cesar.
T.P. 308.843 del C.S.J.

Carrera 23 No. 8-35, Barrio Potosí, Aguachica Cesar
318-206-2126 – deifarna@gmail.com

DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS - RAD. 2021-00201-00

1 mensaje

Delfar Parra <delfarpp@gmail.com>
Para: j01prfaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

5 de abril de 2022, 10:06

Señores,
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Aguachica, Cesar.

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS - RAD. 2021-00201-00
DEMANDANTE: ELSY MARIA BARRERO FUENTES
DEMANDADO: ALDEMAR FLOREZ QUIRÓNES
ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS

2 archivos adjuntos

 **MEDIDAS CAUTELARES Y ANEXOS - EJECUTIVO.pdf**
424K

 **DEMANDA EJECUTIVA Y ANEXOS.pdf**
1782K

DEIFAR AUGUSTO PARRA QUINTERO

ABOGADO



Señor

**JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO AGUACHICA CESAR
E.S.D.**

REFERENCIA: DEMANDA EJECTIVA DE ALIMENTOS – RAD. 2020-00201-00

DEMANDANTE: ELSY MARIA BARRERO FUENTES

DEMANDANDO: ALDEMAR FLOREZ QUIÑONEZ

ASUNTO: SOLICITUD DE AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

DEIFAR AUGUSTO PARRA QUINTERO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Aguachica, Cesar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.892.073 expedida en Aguachica, Cesar, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 308.843 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando apoderado judicial de la parte demandante, la señora **ELSY MARIA BARRERO FUENTES**, también mayor y vecinade esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.655.211, en su calidad de madre de la menor **GABRIELA FLOREZ BARRERO**, mediante el presente escrito, acudo a su despacho muy comedidamente, con el propósito de solicitar **AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en la **DEMANDA EJECTIVA DE ALIMENTOS** con radicado de la referencia, en donde funge como demanda el señor **ALDEMAR FLOREZ QUIÑONEZ**

Atentamente,

DEIFAR AUGUSTO PARRA QUINTERO
C.C. 1.065.892.073 de Aguachica, Cesar.
T.P. 308.843 del C.S.J.

SOLICITUD DE AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO/ DEMANDA EJECUTIVA DE ALIEMENTOS - RAD. 2020-00201-00

1 mensaje

Delfar Parra <delfarpp@gmail.com>
Para: j01prfaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

28 de abril de 2022, 12:11

Señor
JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO AGUACHICA CESAR E.S.D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS – RAD. 2020-00201-00
DEMANDANTE: ELSY MARIA BARRERO FUENTES
DEMANDANDO: ALDEMAR FLOREZ QUIÑONEZ

ASUNTO: SOLICITUD DE AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

 **MEMORIAL DE SOLICITUD DE AUTO DE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.pdf**
127K



*Juzgado Promiscuo de Familia
Aguachica, Cesar*

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 20-011-31-84-001-2021-00201-00
Demandante: ELSY MARÍA BARRERO FUENTES
Demandado: ALDEMAR FLOREZ QUIÑONES
Aguachica, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

La acción ejecutiva debe sujetarse con fundamento en la aducción de documentos que satisfagan, además de las exigencias del artículo 422 del C.G.P., es decir, que la obligación sea clara, expresa, exigible o las especiales que para el caso en particular exija la Ley, el requerimiento de contener acreencias a favor de quien acude ante la jurisdicción deprecando su satisfacción, constituyendo plena prueba en contra del deudor.

Advierte el Despacho que el documento base de recaudo traído por el abogado de la parte ejecutante –auto del 28 de septiembre de 2021 (que decretó medida provisional)—, no reúne los requisitos previstos para que se pueda decir que un título es ejecutivo, el documento aportado a una demanda para su cobro, debe ser:

Expreso implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca la obligación, que conlleve a la claridad, es decir que la obligación **sea clara** porque sus elementos constituidos y su alcance emerja de la lectura misma del título ejecutivo, a fin de que no se necesitan esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

Y **la exigibilidad** que es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada. Así en idénticas circunstancias se encuentra la obligación cuando, estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o se ha acaecido la condición, caso en el cual igualmente ella pasa a ser exigible.

Además, nótese que el trámite que pretende el togado para que esta judicatura imparta el mandamiento de pago lo basa a continuación del proceso verbal sumario de alimentos bajo radicado 20-011-31-84-001-2021-00201-00, lo que a todas luces es desatinado, toda vez que, el mismo no ha terminado bien sea por conciliación y/o



*Juzgado Promiscuo de Familia
Aguachica, Cesar*

sentencia judicial en firme (el proceso se encuentra para audiencia de trámite), es decir, aún no se dan las condiciones jurídicas del artículo 306 del C.G.P., ni mucho menos del artículo 430 *id*, que preste mérito ejecutivo, puesto que con el auto que decreto la medida provisional no se está obligando al demandado, lo dispuesto en el mismo fue que la entidad Secretaría de Educación Departamental del Cesar, descontará una suma de dinero que percibe el señor FLOREZ QUIÑONES al ser empleado suyo.

En conclusión, el abogado no aportó documento idóneo que satisfaga los presupuestos jurídicos para librar mandamiento ejecutivo, omitiendo así a sus deberes contemplados en artículo 78 del C.G.P., en el ejercicio de sus derechos procesales, porque es obvio que el impulsó procesal de parte no era incoar una acción ejecutiva seguida del proceso verbal sumario, pues su obligación es tener conocimiento de las actuaciones a que puede acudir y/o hacer uso para la responsabilidad frente al incumplimiento de una resolución judicial.

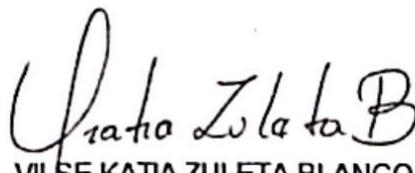
Así las cosas, y como quiera que es necesario tal requisito previo al ejercicio de la acción ejecutiva, el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, Cesar, dispone;

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título que reúna los requisitos previstos en la ley.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase al demandante, sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


VILSE KATIA ZULETA BLANCO

WF